

IEC/CG/042/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-REC-218/2019.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el que se da cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente SUP-REC-218/2019, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo del dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto y de los OPLE al Servicio Profesional Electoral



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

- Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.
- IV. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
 - V. El treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) y entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.
 - VI. El treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
 - VII. El tres (03) de noviembre del dos mil quince (2015), en acto solemne la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza rindieron la protesta de Ley, de conformidad con la normatividad aplicable, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, así mismo el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 01/2015, mediante el cual se tuvo por formalmente instalado el Consejo General del mencionado.
 - VIII. El día veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en el cual se aprobó, entre otros, el acuerdo número 16/2016, por el que se designó a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

- IX. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo por el que se designan las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, el cual cuenta con la clave de identificación IEC/CG/005/2017. Puntualmente, en el Resolutivo Segundo de dicho acuerdo, se designa a esta Comisión del Servicio Profesional Electoral como autoridad instructora, y la designación del Pleno del Consejo General como autoridad resolutora, en carácter de autoridades competentes dentro del Recurso de Inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio del Instituto Electoral de Coahuila.
- XI. El veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG173/2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales.
- XII. El veintitrés (23) de junio del dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/JGE116/2017, mediante el cual se aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XIII. El diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017), después del desahogo de todas las etapas y fases descritas en la convocatoria mencionada en el antecedente anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/JGE160/2017, mediante el cual se determinó la incorporación de los servidores públicos ganadores a los cargos y puestos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

- XIV. En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/193/2017, mediante el cual se aprobó la designación de las y los aspirantes ganadores del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en las plazas y cargos del Instituto Electoral de Coahuila pertenecientes a dicho sistema.
- XV. En fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió los acuerdos INE/JGE216/2017 e INE/JGE221/2017, mediante los cuales se aprobó la designación de los ganadores para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, que forman parte de la lista de reserva de los organismos públicos locales, y de la lista de reserva general, respectivamente.
- XVI. En fecha tres (3) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en acto solemne la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Juan Carlos Cisneros Ruiz y Juan Antonio Silva Espinoza, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindieron la protesta de Ley, de conformidad con la normatividad aplicable, constituyéndose con ello la renovada integración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dada la culminación del periodo de las y el Consejero Electoral que previamente ocupaban dicho cargo.
- XVII. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/163/2018, mediante el cual se aprobó la nueva integración de esta Comisión del Servicio Profesional Electoral.
- XVIII. En fecha cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Autoridad Instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario, radicado bajo el número de expediente IEC/AI/PLD/001/2019, iniciado a petición del C. Julio César Lavenant Salas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, en



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

contra de la C. María Flores Enríquez, miembro del Servicio Profesional Electoral, quien se desempeña como Coordinadora de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. En dicho auto de admisión, la Autoridad Instructora, aplicó a la Presunta Infractora, la medida temporal de protección consistente en la reubicación de su lugar de trabajo, al inmueble que ocupa el Instituto Electoral de Coahuila, ubicado en Periférico Luis Echeverría Álvarez, número 6000, de la colonia San Ramón, en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

- XIX. En fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la C. María Flores Enríquez, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de la medida temporal de protección contenida en el auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario con clave IEC/AI/PLD/001/2019.
- XX. En fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Electoral 11/2019, en la cual ordena la reubicación de la C. María Flores Enríquez en la oficina central del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXI. El C. Julio César Lavenant Salas, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción, un Juicio Electoral en contra de la Sentencia Electoral 11/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXII. En fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción, dictó la sentencia definitiva dictada dentro del expediente SM-JE-21/2019, la cual determina improcedente el Juicio Electoral interpuesto por el C. Julio César Lavenant Salas, toda vez que la sentencia impugnada, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza revocó una medida de protección dictada dentro de un procedimiento laboral disciplinario seguido contra una servidora pública del Instituto Electoral de Coahuila, no es tutelable en la vía electoral.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

- XXIII. En fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el C. Julio César Lavenant Salas, interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Regional Monterrey, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- XXIV. En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Autoridad Resolutora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, emitió la resolución por la cual declaró fundado el Procedimiento Laboral Disciplinario iniciado a petición del C. Julio César Lavenant Salas, en contra de la C. María Flores Enríquez, por la realización de hechos y actos que constituyen discriminación, hostigamiento, acoso y violencia sexual y/o laboral. Dicha resolución, fue debidamente notificada a las partes en fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- XXV. En fecha tres (03) de mayo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia dentro de los autos del expediente SUP-REC-218/2019, en la cual, entre otras cuestiones, remite al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el escrito signado por María Flores Enríquez para controvertir el auto de admisión en el cual se dictó una medida de protección dentro del procedimiento laboral disciplinario iniciado en su contra, con la clave alfanumérica IEC/AI/PLD/001/2019, con la finalidad de darle el trámite que corresponda. La cual fue notificada a este Órgano Electoral, en fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- XXVI. El pasado catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Dictamen por el que se propone al Consejo General dar cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente SUP-REC-218/2019.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, puntualmente, en el apartado D, de la base V del referido artículo, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, numeral 5, inciso c) de la Constitución Local, establecen que el Consejo General será el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales.

CUARTO. Que conforme al artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el desempeño de las actividades del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Que el artículo 201, numerales 1 y 3 de la Ley General referida en el Considerando anterior, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales

Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, se regulará la organización y el desempeño del Servicio Profesional Electoral.

SEXTO. Que en atención al artículo 357, inciso c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Comisión del Servicio Profesional Electoral tiene entre otras atribuciones la de observar lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral para la integración de la estructura orgánica del Instituto.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Servicio deberá apegarse a los principios rectores de la función electoral y basarse en la igualdad de oportunidades; mérito; no discriminación; conocimientos necesarios; desempeño adecuado; evaluación permanente; transparencia de los procedimientos; rendición de cuentas; igualdad de género; cultura democrática, y un ambiente laboral libre de violencia.

OCTAVO. Que acorde al primer párrafo del artículo 472 del Estatuto referido anteriormente, para el cumplimiento de sus funciones, los Organismos Públicos Locales contarán con personal perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como personal de la Rama Administrativa.

NOVENO. Que, el artículo 700 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que el recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Miembro del Servicio del OPLE contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora.

DÉCIMO. Que, el artículo 701 del Estatuto, menciona que el órgano superior de dirección o la instancia designada para tal efecto de los OPLE será competente para resolver el recurso de inconformidad.

DÉCIMO PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 702 del Estatuto, el recurso de inconformidad deberá interponerse ante el órgano colegiado designado por los OPLE, dentro de los diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra. La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 703 del Estatuto señala que, recibido el recurso de inconformidad, el órgano colegiado designado por los OPLE solicitará en un plazo máximo de cinco días, el expediente a la autoridad que dictó la resolución recurrida. Recibido el expediente, elaborará el auto de admisión, de desechamiento o de no interposición del recurso, y en su caso, el proyecto de resolución. En el caso de que se ofrezcan y admitan pruebas en el recurso, proveerá lo conducente señalando en su caso fecha y lugar para su desahogo. El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea, no será impugnabile.

DÉCIMO TERCERO. Que, el artículo 704 del Estatuto, prevé que la interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

DÉCIMO CUARTO. Que, atendiendo a lo señalado en el artículo 705 del Estatuto, el recurso se desechará cuando se presente fuera del plazo que se establece para interponerlo.

DÉCIMO QUINTO. Que, el artículo 706 del Estatuto, señala que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad jurídica correspondiente; cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario; y cuando no se cumpla con alguno de los requisitos de procedencia.

DÉCIMO SEXTO. Que, el artículo 707 del Estatuto, menciona que el escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener el órgano al que se dirige; nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución que se impugne, así como la fecha en la cual se notificó; los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca; y la firma autógrafa del recurrente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, el artículo 708 del Estatuto, prevé que en el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tuvo conocimiento el recurrente durante la secuela del Procedimiento Laboral Disciplinario.

DÉCIMO OCTAVO. Que, el artículo 709 del Estatuto, señala que el recurso será sobreseído cuando el recurrente se desista expresamente, debiendo notificar ante la autoridad correspondiente el escrito respectivo; cuando el recurrente renuncie o

fallezca antes o durante la sustanciación del recurso; y cuando la resolución impugnada sea modificada o revocada por otra autoridad competente.

DÉCIMO NOVENO. Que, el artículo 710 del Estatuto, contempla que el órgano colegiado designado por los OPLE deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

VIGÉSIMO. Que, el artículo 711 del Estatuto, establece que la resolución deberá notificarse personalmente a las partes dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su emisión.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, atendiendo a lo señalado en el artículo 712 del Estatuto, las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en Sesión Extraordinaria, de fecha quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitió el acuerdo por el que se designan las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, el cual cuenta con la clave de identificación IEC/CG/005/2017. Puntualmente, en el Resolutivo Segundo de dicho acuerdo, se designa a la Comisión del Servicio Profesional Electoral como autoridad instructora, y la designación del Pleno del Consejo General como autoridad resolutora, en carácter de autoridades competentes dentro del Recurso de Inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio del Instituto Electoral de Coahuila.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REC-218/2019, realiza un pronunciamiento conforme a lo siguiente:

"Asimismo, tomando en consideración que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece la existencia de un recurso de inconformidad, en sus artículos 700,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

701, 710 y 712, resulta procedente su remisión al Consejo General del Instituto local, para que sea conocido en ese medio.

En efecto, el artículo 700 señala que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tienen los miembros del Servicio de los institutos electorales locales contra las resoluciones emitidas en los procedimientos laborales disciplinarios.

Por su parte, el artículo 701 establece que la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad será el órgano superior de dirección o la instancia designada para tal efecto dentro del Instituto electoral local.

El artículo 710 prevé que el órgano encargado de resolver, deberá hacerlo dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión o de que se haya terminado de desahogar las pruebas.

El artículo 712 establece que las resoluciones que se emitan en ese recurso de inconformidad podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

De lo anterior, se advierte que, en materia disciplinaria laboral en los institutos electorales locales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa prevé un medio de impugnación específico al respecto, a través del cual los miembros del puede controvertir las resoluciones emitidas en un procedimiento laboral disciplinario (sic).

El cual si bien, se señala que es procedente para controvertir las resoluciones, lo cierto es que también debe serlo para impugnar cualquier determinación dictada en ese tipo de procedimientos, como lo es el acuerdo de admisión de éste y el dictado de las medidas de protección.

*En ese sentido, esta Sala Superior considera que lo procedente es **ordenar** la remisión al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en su calidad de órgano superior de dirección, del escrito signado por María Flores Enríquez para controvertir el auto de admisión dictado en el procedimiento laboral disciplinario iniciado en su contra por el hoy actor, identificado con la clave alfanumérica IEC/AI/PLD/001/2019, a efecto de que lo resuelva o , en su caso, lo remita al órgano designado dentro de ese Instituto ~~para~~*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

resolver el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa."

De lo anterior, se puede advertir que, la Sala Superior, ordena remitir al Consejo General el escrito signado por la C. María Flores Enríquez, para controvertir la medida temporal de protección, dictada dentro del auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario, a efecto de que lo resuelva o, en su caso, lo remita al órgano designado dentro del Instituto Electoral de Coahuila para resolver el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, en la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario, con número de expediente IEC/AI/PLD/001/2019, de fecha veinticinco (25) de abril de la anualidad en curso, la cual fue debidamente notificada a las partes el día viernes tres (3) de mayo del presente año, la Autoridad Resolutora, designada mediante Acuerdo IEC/CG/005/2017, puntualmente en el resolutivo OCTAVO, dejó sin efecto la medida temporal de protección, ordenada en el auto de admisión del Procedimiento, al cual se hizo referencia en el Antecedente XVIII del presente acuerdo, consistente en la reubicación física del lugar de trabajo de la C. María Flores Enríquez, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como Coordinadora de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Cabe señalar que la mencionada medida temporal de protección, quedó sin efectos al día hábil siguiente al de la notificación de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario mencionada al inicio del presente Considerando, es decir, el día lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en términos del artículo 653 del Estatuto, el cual señala que los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, en contra de la medida cautelar señalada, se dio una cadena impugnativa, la cual se especifica en los antecedentes del XIX al XXV de este acuerdo, en la que, finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia dentro del expediente SUP-REC-218/2019, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila resolver o, en su caso, remitir al órgano designado dentro de este Instituto para resolver el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Tomando en cuenta lo expuesto en el párrafo que antecede, así como, lo señalado en el considerando inmediato anterior, además de que la notificación a este Instituto de la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue realizada a las catorce horas con veintinueve minutos (14:29) del día seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, con posterioridad a la emisión de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario, con número de expediente IEC/AI/PLD/001/2019, la cual dejó sin efecto la medida temporal de protección, este Consejo General, considera que, lo procedente es sobreseer el trámite de recurso de inconformidad, dado que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 709 del Estatuto, la cual señala que el recurso será sobreseído cuando la resolución impugnada sea modificada o revocada por otra autoridad competente. En el caso que nos ocupa, la Autoridad Resolutora, dejó sin efectos la medida temporal de protección consistente en la reubicación física del lugar de trabajo de la C. María Flores Enríquez, incorporándola a su lugar habitual de trabajo dentro de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por lo que, en consecuencia, no existe materia para tramitar o instruir un recurso de inconformidad.

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado c), 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 357 y 393 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711 y 712 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y 46 y 47 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se sobresee el trámite del recurso de inconformidad ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos señalados en el considerando vigésimo quinto.

SEGUNDO. Infórmese el sentido del presente Dictamen, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se dé por cumplida la Sentencia dictada en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente SUP-REC-218/2019.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cedula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUIVO


instituto Electoral de Coahuila